



OFORD.: N°22260
Antecedentes.: Su Oficio Ordinario N°1104, de fecha 20 de mayo de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020050175803
Santiago, 28 de Mayo de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Ministro de Hacienda
IGNACIO BRIONES ROJAS

Mediante su oficio del antecedente, se solicitó a esta Comisión el análisis sobre la aplicación y los efectos del nuevo artículo 30 de la Ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales (“Ley de Seguro de Desempleo Covid”), incorporado por el proyecto de ley Boletín N°13401-13 que modifica la referida Ley N°21.227. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- A través del proyecto de ley indicado, el Congreso Nacional aprobó con fecha 6 de mayo del presente un nuevo artículo 30 a la Ley N°21.227, del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N° 18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

No podrán acogerse a la presente ley, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2.- En cuanto a ello, el artículo transitorio de dicha norma prescribe:“*Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación, salvo las modificaciones incorporadas en la letra a), literal i, del numeral 3) y en el numeral 4), en relación al pago de cotizaciones de seguridad social y salud, las que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas cotizaciones que se hubieran pagado con anterioridad a la publicación de esta ley, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227.*

Asimismo, las disposiciones de los numerales 5), literal c), y 9) se entenderán vigentes desde la fecha de publicación de la ley N° 21.227”.

De conformidad a lo prescrito en los artículos transcritos, en nuestra opinión, toda entidad perteneciente a un grupo empresarial en que alguna de las entidades que forman parte del mismo se haya acogido a la Ley N°21.227 (con independencia de su naturaleza jurídica), no podrán repartir dividendos durante el ejercicio comercial en que dicha entidad mantenga contratos de trabajo suspendidos. Tal limitación, en atención al artículo transitorio, se extendería temporalmente entre la fecha de publicación de esta nueva ley y la fecha en que termine el ejercicio comercial respectivo.

3.- En tal sentido, en lo que respecta a los dividendos a repartir durante el año 2020 por las utilidades del ejercicio 2019, la prohibición legal no recibiría aplicación a los acuerdos sobre reparto de dividendos acordados por la respectiva junta de accionistas, antes de la fecha de publicación de la ley a que de lugar el Boletín N°13401-13.

Lo anterior se extendería a los acuerdos de juntas de accionistas celebradas antes de la entrada en vigencia de la prohibición legal, estén o no pagados los dividendos objeto del acuerdo respectivo, por regir la prohibición de reparto de dividendos desde la publicación de la modificación a la Ley N°21.227 en el Diario Oficial.

Asimismo, en vista a lo indicado, estimamos que la prohibición no afectaría dividendos acordados y pendientes de pago a los accionistas antes de la fecha de publicación de esta nueva norma legal, como tampoco a los dividendos acordados y ya pagados a los accionistas. Ello, por cuanto el acuerdo de la junta se habría tomado de conformidad a la ley y normativa vigente al momento de la celebración de la junta de accionistas pertinente y a que, en su caso, los respectivos dividendos ya habrían ingresado al patrimonio de los accionistas.

En tal sentido, de conformidad a lo ya señalado por esta Comisión en el Oficio Ordinario N°25.665 de 20 de noviembre de 2015, las reglas que determinan la aplicación de la Ley en el tiempo, establecidas principalmente en la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y, en particular, con lo prescrito en el artículo 7° de dicha ley, el cual dispone que *“Las meras expectativas no constituyen derecho”*, y del que se puede desprender que lo que determina la ley aplicable, es el momento en que se adquiere el derecho a percibir los dividendos. Conforme a lo anterior, la exigencia legal de dividendo mínimo obligatorio contemplada en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas es una mera expectativa hasta que se apruebe por la junta de accionistas el balance anual que contempla la utilidad líquida sobre la cual se calcula dicho dividendo obligatorio. Así, no basta que la ley establezca este dividendo obligatorio e incluso que haya utilidad, sino que se requiere la aprobación del balance anual pertinente para que haya algún derecho incorporado en el patrimonio del accionista.

4.- De acuerdo a lo expuesto, entendemos que la norma legal impediría a las entidades que no hayan acordado distribución de dividendos antes de la entrada en vigencia de la prohibición legal y que se hayan acogido a las disposiciones de la Ley N°21.227, distribuir dividendos eventuales con cargo a utilidades de ejercicios anteriores al 2019, dividendos que no hayan sido distribuidos del ejercicio 2019 y dividendos provisorios con cargo al ejercicio 2020 durante lo que queda de este año.

5.- Por su parte, en lo que respecta a los efectos de la norma examinada, los dividendos mínimos obligatorios y/o los adicionales correspondientes al ejercicio 2019 -conforme a lo prescrito en el artículo 79 inciso primero de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas-, no debieran verse afectados por la modificación legal introducida, ya que la mayoría de las sociedades anónimas sujetas a fiscalización de esta Comisión efectuaron juntas ordinarias de accionistas durante el mes de abril, acordando lo pertinente sobre el reparto de dividendos al tenor del artículo 56 de la Ley N°18.046.

Por ello, el pago de dichos dividendos debiera -en gran parte de éstas compañías- estar efectuado o realizarse durante el mes de mayo, en particular consideración a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 81 de la Ley N°18.046, que prescribe al efecto: *“El pago de los dividendos mínimos obligatorios que corresponda de acuerdo a la ley o a los estatutos, será exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio”*.

Por otra parte, como se dijo precedentemente, las sociedades anónimas que se hayan acogido o acojan a la Ley N°21.227 o cuyas entidades de su grupo empresarial lo hayan hecho, no podrían acordar repartir dividendos provisorios o eventuales durante el 2020. Lo anterior, en opinión de esta Comisión, podría afectar las fuentes de recursos que habrían podido tener disponibles los accionistas de dichas sociedades (vía dividendos contra los resultados del 2020 o por utilidades acumuladas) si no se hubiese establecido esta prohibición.

Asimismo, en cuanto a los dividendos correspondientes a ser distribuidos por las utilidades del ejercicio 2020, éstos podrían ser repartidos durante el primer cuatrimestre del año 2021, en el entendido que no se verificasen los requisitos de aplicación de la prohibición del artículo 30 de la Ley N°21.227 en tal época (esto es, mantención de contratos de trabajo suspendidos).

6.- En lo que atañe a la aplicación de la prohibición de reparto de dividendos por las decisiones de una entidad del mismo grupo empresarial, podría existir menor justificación para que ésta última necesitara acogerse a las disposiciones de la Ley N°21.227 puesto que podría contar con el apoyo financiero del grupo para no tener que hacerlo. Sin embargo, en cuanto a ello, debe primar la necesaria separación de las

decisiones de la administración de cada entidad, que debe prevalecer no obstante la decisión de otra entidad de un mismo grupo empresarial.

Asimismo, el impacto final de la prohibición en los casos de grupos empresariales, pudieran recibirlo accionistas distintos a los de la sociedad del grupo que decidió acogerse a la Ley N°21.227, incluyendo accionistas minoritarios que incluyen inversionistas retail y también a inversionistas institucionales como Fondos de Pensiones y Fondos Mutuos que tengan dentro de sus carteras acciones de sociedades anónimas sujetas a la prohibición del nuevo artículo 30 de la ley 21.227. Lo anterior, implicaría para tales accionistas el verse impedidos de recibir dividendos ante la decisión corporativa tomada por una entidad distinta de la que participa como accionista.

ISMV/DCFV/jag/syg WF 1173945

Saluda atentamente a Usted.



Joaquín Cortez Huerta
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020222601175151VdCURKLfeFluQVToYcgLvLfSjjHSRU